



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO</b>  |
| <b>DEMANDANDO</b>       | <b>COLPENSIONES<br/>PORVENIR S.A.</b>                                  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI                              |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001 31 05 018 2021 00584 01</b>                                   |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>                                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>Sentencia No. 147 del 30 de junio de 2022</b>                       |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b> |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>CONFIRMAR</b>   |

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 017 del 28 de enero 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2021 00584 01**.

**AUTO No. 573**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00584 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Sol Ángel Noreña Riaño**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, pues le manifestó que obtendría una mesada superior y de manera anticipada que en el ISS, el cual se encontraba ante un déficit financiera, sin embargo, omitió su deber de informarle de manera oportuna, clara y eficaz las ventajas, desventajas e implicaciones de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedando inmersa en la prohibición de que trata el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y negándosele el derecho de retornar al RPM para obtener una mesada pensional superior que se ajuste a todo lo cotizado en su vida laboral.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación o traslado

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00584 01



de aportes, como quiera que no se ha probado ningún vicio en el consentimiento al momento en que la señora Sol Ángel Noreña decidió cambiar de régimen pensional, además señaló que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y con la suscripción del formulario de afiliación ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que no alegó prueba sumaria que demuestre la existencia de un vicio en su consentimiento que nulite o establezca la ineficacia del traslado válido efectuado en el año 2000 a la AFP, asimismo, señaló que la afiliación al RAIS legalmente se encuentra en cabeza de la demandante, quien tomó la decisión libre y voluntaria de efectuarlo, ratificándose con la firma del documento público de vinculación.

Formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 017 del 28 de enero del 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A y, en consecuencia, la señora Sol Ángel Noreña Riaño se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de



continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, comisiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentaje con destino a pagar las primas de seguros y reaseguros, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el mismo, el cual sustento en los siguientes términos:*

*Lo primero que hay que decir es que mi representada Porvenir S.A. cumplió a cabalidad con el deber de información que le correspondía para el año 2000, fecha en que la demandante de manera libre y voluntaria se afilió y se trasladó de régimen pensional, por lo que la demandante recibió la información necesaria, veraz y suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional que estaba realizando.*

*Al respecto, debe precisar esta apoderada que del ordenamiento jurídico de la época no se exigía documentar la naturaleza de la información que se estaba brindando, sino que simplemente bastaba con la suscripción del formulario de afiliación, conforme así lo establecía el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.*



*Entonces señores Magistrados está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada y se demuestra que pretende el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento del traslado o de la afiliación de la demandante y que nacieron con mucha posterioridad a la vida jurídica, primero por desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y más adelante por varias normas legales y reglamentarias que en todo caso no tiene naturaleza retroactiva.*

*Ahora bien, el deber de información no es unilateral, señores Magistrados, la demandante también estaba en la obligación de informarse sobre las condiciones pensionales y más cuando se encontraba ante una persona que goza de plena capacidad en los términos del artículo 1502 del Código Civil y que por disposición legal de la libertad de elección pensional está en cabeza de la afiliada.*

*Como 2 punto de esta apelación, en cuanto a la condena del despacho de que mi representada Porvenir S.A. traslade a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración.*

*Me quiero referir específicamente a los rubros de gastos de administración, estos rubros tiene una destinación legal, que nacen para retribuir la gestión de administración de fondos y debe decirse que tanto en el régimen de ahorro individual como en el régimen de prima media, la Ley los destinó para tal fin, por lo que, resultaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones que desde el año 2000, hace 22 años no realiza la gestión de administración de los aportes de la aquí demandante y un detrimento patrimonial a mi representada Porvenir S.A., que desde el año 2000 ha asumido con tal diligencia y cuidado la administración de los aportes pensionales de la aquí demandante y prueba de ello son los rendimientos que han incrementado el capital de la cuenta individual de la señora Sol Ángel Noreña Riaño y, por lo tanto, estos gastos de administración cumplieron con el fin que es retribuir la correcta gestión de la administración de los aportes de los fondos.*

*También debe decirse que los gastos de administración no hacen parte del rubro que se utilizan para financiar las prestaciones económicas de los que tuvieron derecho los afiliados y como ya se dijo, ordenarse que se devuelvan estos rubros a Colpensiones, por medio de sentencia judicial estaría en contravía de la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe que debe imperar en todas las relaciones jurídicas que se establezcan.*

*En igual sentido, las comisiones de las sumas pagadas por conceptos de primas de seguro previsional, debe decir esta apoderada que estos rubros fueron pagados y contratados a la aseguradora que amparó los riesgos de invalidez y*



*muerte que pudiera tener la señora Sol Ángel Noreña Riaño y que mi representada ya no cuenta con dichos dineros, pues como lo dije se utilizaron para amparar estos riesgos y de lo cual estos seguros la demandante estuvo amparada y los disfrutó durante estos 22 años que ha estado afiliada a Porvenir S.A.*

*Todo lo anterior señores Magistrados para finalizar haciendo hincapié en que Porvenir S.A. cumplió de manera diligente y transparente y cuidadosa con la administración de los aportes de la demandante y que siempre actuó de buena fe en la relación jurídica, que surgió a la hora de suscribir formulario de afiliación para el año 2000 con mi representada Porvenir S.A.*

*Por lo anterior, solicito señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, que revoquen íntegramente la Sentencia que está siendo apelada, absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas por el Juzgado de primera instancia."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación de forma parcial, en contra de la presente sentencia, haciendo referencia a que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda decisión con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora de régimen de prima media.*

*Es importante vislumbrar que, si bien es cierto Colpensiones de forma oportuna indica la negativa de la afiliación o el traslado al régimen de prima media, pero esta respuesta es en virtud del artículo 2 numeral E de la ley 797 del 2003, ya que la parte actora presenta la petición fuera del término legal establecido.*

*Por otro lado, solicito también tenerse en cuenta, si bien, Colpensiones es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad del traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.*

*Debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá sala de decisión laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450, donde se deciden revocar la condena en costas impuesta a mi representada.*

*De esta forma solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocar el numeral 5 de la presente sentencia y absolver a Colpensiones de las costas y agencias en derecho."*



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**PORVENIR S.A.** señaló que *"no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría por qué mi representada ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente, por el contrario, se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra"*.

**COLPENSIONES** manifestó que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 147**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Sol Ángel Noreña Riaño**, el 01 de julio de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 35 PDF 14ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 22 de septiembre de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (09 Carpeta Colpensiones) **iii)** que el 22 de septiembre de 2020 solicitó la nulidad del traslado en Porvenir S.A. (fl. 96 PDF 14 ContestaciónDemandaPorvenir), negado por ser jurídicamente improcedente (fls. 77-79 PDF 01Expediente)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Sol Ángel Noreña Riaño** habida cuenta que en el recurso de apelación, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, dado que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico



2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y seguros previsionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
4. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Sol Ángel Noreña Riaño**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Sol Ángel Noreña, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse con la documentación soporte de traslado que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del



traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

En cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00584 01



eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

<sup>5</sup> T420-2009  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00584 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexado.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SOL ÁNGEL NOREÑA RIAÑO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00584 01

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6fa09c566f173617e0e56db459c65d58ce840d5ad32cd7d8937191d4e9588**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**